

**Informe de la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social recaído en el proyecto que modifica la ley N° 18695, orgánica constitucional de Municipalidades, estableciendo una regulación en materia de subrogación del cargo de alcalde en los casos que indica. (boletín N° 3064-06-1)**

“Honorable Cámara:

La Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en una moción suscrita por las honorables diputadas señoras Cristi, Cubillos y González, y por los honorables diputados señores Egaña, Forni, Kast, Longueira, Norambuena, Pérez (don Víctor) y Ulloa.

La iniciativa legal contempla una norma especial para la subrogación de las mujeres que ejercen el cargo de alcalde, durante el período de la licencia maternal.

Cabe precisar que el artículo único de la iniciativa es de rango orgánico constitucional, conforme al artículo 108 de la Carta Fundamental.

Asimismo, hay que consignar que el proyecto no requiere trámite de Hacienda.

**I. ANTECEDENTES.**

Según expresan los patrocinantes de la moción, la ley considera funcionarios municipales a los alcaldes para ciertos efectos, siéndoles aplicables las normas que rigen a aquéllos en materia de deberes y derechos y de responsabilidad administrativa (artículo 40, inciso tercero de la ley). No cabe duda que tienen una calidad jurídica especial, toda vez que son elegidos por la ciudadanía para dirigir una comuna determinada. Refuerza esta idea el hecho de que se rijan por causales especiales de cesación en el cargo, y que los afecten ciertas incompatibilidades e inhabilidades, inherentes a la función que desempeñan.

El proyecto en examen se inscribe en esta línea de reconocer la peculiaridad del ejercicio del cargo de alcalde, en una situación muy puntual como lo es el de las mujeres que se encuentran en estado de gravidez, y que deben acogerse al descanso de pre y post natal. Ahora bien, es perfectamente posible que durante su mandato de cuatro años una alcaldesa tenga dos embarazos, lo que, de concretarse, implica un alejamiento del cargo por más de un año, con los trastornos que ello provoca en la gestión local.

Tanto la jurisprudencia de los Tribunales como de la Contraloría han sostenido que el fuero que implica el período de descanso maternal es irrenunciable, estimando que el artículo 194 del Código del Trabajo no admite excepciones en la materia. No obstante valorar el alcance de la norma en su concepto y aplicación para la generalidad de los casos, los autores de la moción subrayan la necesidad de establecer una excepción al principio enunciado respecto de las mujeres alcaldesas que se hallan en situación de hacer uso del período de descanso a que se ha hecho referencia. No legislar sobre el punto, a su juicio, implicaría vulnerar garantías constitucionales como la igualdad ante la ley y la no discriminación arbitraria.

Naturalmente, agregan, no se trata de transgredir las normas sobre protección de la maternidad, sino de compatibilizarlas con el adecuado ejercicio del cargo de alcalde. No cabe duda que al aplicarse las disposiciones de pre y post natal, que en conjunto suman 18 semanas, en no pocos casos, al asumir temporalmente la jefatura del municipio una persona con una preferencia política distinta de la del titular, pueden verse entorpecidos los planes, políticas y programas impulsados por este último, quien, por la naturaleza electiva del cargo, tiene una responsabilidad directa para con la ciudadanía. Aún más, el subrogante, sea en forma intencional o no, puede dificultar seriamente las tareas de la alcaldesa cuando ésta reasuma sus funciones, producto del considerable lapso transcurrido desde que se dio comienzo al descanso maternal.

Concluyen los patrocinantes de la moción que la manera en que está redactado el artículo 62 de la ley orgánica no compatibiliza el ejercicio de la maternidad con el derecho que asiste a la mujer a su realización en el plano político. La modificación propuesta viene, pues, a equilibrar ambos intereses.

-0-

El artículo 107 inciso quinto de la Constitución Política encomienda a una ley orgánica constitucional determinar las funciones y atribuciones de las municipalidades, corporaciones que, como lo señala el inciso primero del mismo precepto, están constituidas por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo.

A su vez, el artículo 108 prescribe que es materia de ley orgánica lo relativo a la forma de elegir al alcalde, como asimismo lo concerniente a la organización y funcionamiento del concejo.

Cabe agregar, por su directa incidencia en el proyecto en informe, que el artículo 62 de la L.O.C. de municipalidades regula en sus dos primeros incisos el mecanismo de subrogación del alcalde, detallando luego el procedimiento de suplencia y vacancia del cargo.

Al respecto, el inciso primero señala que en caso de ausencia o impedimento no superior a 45 días, el alcalde será subrogado por el funcionario que le siga en orden de jerarquía dentro de la municipalidad, pudiendo el alcalde, previa consulta al concejo, designar como subrogante a un funcionario que no corresponda a dicho orden.

El inciso segundo enuncia los órdenes de materias a que se extiende la subrogación: la representación del municipio, la atribución de convocar al concejo y el derecho a asistir a sus sesiones, sin poder ejercer el derecho a voto ni presidir el órgano colegiado.

A continuación, el inciso tercero se ocupa del tema de la suplencia, estableciendo que ella opera cuando el alcalde se encuentra afecto a una incapacidad temporal superior a 45 días, en cuyo evento el concejo, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, debe designar a un alcalde suplente de entre sus miembros.

## **II. IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL.**

El proyecto de ley, en su concepción original, tenía por finalidad otorgar a las mujeres que desempeñan el cargo de alcalde el derecho de designar a una persona de su confianza -sea un funcionario o un concejal de la municipalidad de que se trate- para que les subrogue en el ejercicio del cargo durante el período de pre y post natal. Como se verá más adelante, en el transcurso del debate se amplió el ámbito de extensión de la subrogación a otras situaciones, vinculadas fundamentalmente a la imposibilidad de ejercer el cargo por motivos de salud.

## **III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN.**

### **A) En General.**

La Comisión compartió los fundamentos de la iniciativa en informe contenidos en la moción, aprobando por unanimidad la idea de legislar sobre la materia. Al respecto, se sostuvo que a la luz de la experiencia resulta patente la desventaja en que se hallan las mujeres alcaldesas que hacen uso del permiso maternal para efectos de ejercer en plenitud sus funciones, pues la ley permite que sean subrogadas por un funcionario de su confianza sólo hasta por 45 días, aplicándose al cabo de dicho lapso las reglas de suplencia. Como es de dominio público, la duración del pre y post natal se prolonga bastante más allá de los referidos 45 días, ante lo cual, y dado el carácter irrenunciable del permiso de maternidad, las mujeres alcaldesas se ven obligadas a permanecer ajenas al municipio respectivo por un lapso muy extenso (con las consecuencias que ello trae consigo en el plano político y

administrativo), lo que por razones obvias no acontece cuando el cargo es ocupado por un alcalde de sexo masculino.

B) En Particular.

El artículo único de la iniciativa, que incorpora un inciso final, nuevo, al artículo 62 de la L.O.C. de municipalidades, en cuya virtud no se hacen aplicables las reglas sobre subrogación y suplencia contenidas en los incisos precedentes tratándose de la subrogación de alcaldesas que deban hacer uso de la licencia de pre y post natal, facultándolas para designar, mientras hagan uso de ese derecho, a otro concejal o a un funcionario de planta como subrogante, con las atribuciones que especifica el inciso segundo del mismo artículo (esto es, representar al municipio, convocar al concejo y asistir a sus sesiones, excluyéndose expresamente el derecho a voto y la presidencia del órgano colegiado), fue objeto de una indicación sustitutiva, suscrita por las señoras González, doña Rosa, y Caraball, doña Eliana, y por los señores Becker, Egaña, Longton, Pérez (don Víctor), Valenzuela y Varela, respecto de cuyo texto (que se analiza en el párrafo siguiente) se facultó a la Mesa para introducirle algunas adecuaciones tendientes a perfeccionarlo.

La aludida indicación, aprobada por asentimiento unánime, introduce diversas enmiendas en el referido artículo 62 de la ley orgánica: así, en el inciso primero se establece la posibilidad de extender el lapso de la subrogancia hasta por 130 días en caso que la ausencia o impedimento del titular obedeciere a razones médicas o de salud que no le permitan ejercer sus funciones en forma temporal. Luego, se sustituye el inciso tercero del precepto, de manera tal de hacer aplicable la regla de la suplencia del cargo de alcalde cuando éste se encuentra afectado por un impedimento temporal superior a 45 días (como lo consagra la norma vigente), salvo en las situaciones especiales previstas en el inciso primero. Por último, se incorpora una enmienda al inciso cuarto, relativa a la provisión del cargo vacante de alcalde, en el sentido de rectificar un error de referencia que contiene la disposición.

Respecto al alcance de la indicación sustitutiva, respaldada en forma unánime según se consignó, se señaló que no obstante compartirse el propósito, plasmado en el texto primitivo de la moción, de poner término a la situación que afecta a las mujeres alcaldesas cuando hacen uso del permiso maternal, es importante también hacerse cargo -y legislar, por ende- del problema que se suscita en los municipios cuando el alcalde, independientemente de su sexo, se ve afectado por una enfermedad de larga duración, que excede los 45 días por los que puede prolongarse la subrogación. Con ello, y sin alterar la idea matriz, se busca dar una solución no sólo al caso de las alcaldesas que ejercen el derecho al permiso maternal, sino también a otras situaciones íntimamente vinculadas a la anterior, toda vez que se trata de impedimentos, basados en razones de salud, para ejercer el cargo.

Con la modificación propuesta se extiende, pues, el período de subrogancia a 130 días en las hipótesis descritas, permitiendo así que, cumpliéndose tales presupuestos, quien ejerza la subrogación sea un funcionario de la confianza del alcalde (o alcaldesa) que está siendo subrogado, velándose de esta manera por la continuidad en la gestión alcaldicia.

#### **IV. NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

Cabe precisar que el artículo único de la iniciativa es de rango orgánico constitucional, conforme al artículo 108 de la Carta Fundamental.

#### **V. ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 287 N° 4 del Reglamento, el

señor Presidente de la Comisión determinó que el proyecto no requiere cumplir este trámite.

## **VI. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.**

El artículo único del proyecto original, por asentimiento unánime, y que reza así:

“Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 62 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades:

“Las disposiciones contenidas en los incisos anteriores no serán aplicables tratándose de la subrogación del alcalde que deba hacer uso de licencia pre y post natal, de conformidad a lo dispuesto en el Título II del Libro II del Código del Trabajo, relativo a la protección de la maternidad, en cuyo caso el alcalde podrá designar a cualquier otro concejal o funcionario de la planta municipal, quien tendrá las facultades y atribuciones que señala el inciso segundo de esta misma disposición.”.

## **VII. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.**

No hay.

-0-

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que dará a conocer la señora diputada informante, la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social recomienda la aprobación del siguiente

### **PROYECTO DE LEY**

“Artículo único.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 62 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades:

- 1) Agrégase, a su inciso primero, la siguiente oración final: “No obstante, si la ausencia o impedimento obedeciere a razones médicas o de salud que imposibiliten temporalmente el ejercicio del cargo, la subrogancia se extenderá hasta 130 días.”.
- 2) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:  
“Cuando el alcalde se encuentre afecto a una incapacidad temporal superior a cuarenta y cinco días, salvo en la situación prevista en la oración final del inciso primero, el concejo designará de entre sus miembros a un alcalde suplente, en sesión especialmente convocada al efecto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso siguiente.”.
- 3) Suprímese en su inciso cuarto la frase “previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 78.”.

Se designó diputada informante a la señora Caraball, doña Eliana.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de los días 15 y 29 de octubre de 2002, con la asistencia de los señores Valenzuela, don Esteban (Presidente); Ascencio, don Gabriel; Becker, don Germán; señora Caraball, doña Eliana; Egaña, don Jaime; señora González, doña Rosa; Letelier, don Juan Pablo; Longton, don Arturo; Montes, don Carlos; Pérez, don Víctor; Quintana, don Jaime; Silva, don Exequiel, y Varela, don Mario.

Sala de la Comisión, a 31 de octubre de 2002.

(Fdo.): SERGIO MALAGAMBA STIGLICH, Abogado Secretario de la Comisión”.